PROYECTO DE LEY QUE ASEGURA UN TRATO IGUALITARIO, DEROGA NORMAS EN CONTRARIO Y SANCIONA SU INCUMPLIMIENTO.

ANTECEDENTES:

Es indispensable entender el concepto de igualdad ante la ley, puesto que implica que las normas jurídicas deben ser uniformes para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, en consecuencia, diferentes sólo para aquellas que se encuentren en situaciones distintas. Por lo tanto, no se trata de una igualdad absoluta, sino que la ley debe aplicarse en cada caso de acuerdo con las diferencias inherentes al mismo. La igualdad, por ende, implica una distinción razonable entre aquellos que no se encuentran en la misma condición. *En este sentido, se ha establecido que la razonabilidad es el criterio o estándar de acuerdo con el cual se debe evaluar el grado de igualdad o desigualdad*[1].

Con el fin de determinar si se ha violado el derecho a la igualdad ante la ley, es necesario analizar si existe discriminación o diferencia de trato entre personas en situaciones similares. Posteriormente, se debe examinar si esta diferencia es arbitraria y constituye una transgresión a la Carta Fundamental. Por lo tanto, es elemental evaluar si esta diferencia carece de un fundamento razonable que la justifique y si no es adecuada para alcanzar el objetivo que el legislador ha tenido en mente. La razonabilidad es el criterio que permite determinar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley[2]. *"De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos."*[3].

Este principio asegura la protección constitucional de la igualdad "en la ley", impidiendo que el legislador, en el ejercicio de sus poderes normativos, o cualquier otro órgano del Estado, establezca distinciones entre las personas y en relación con situaciones o propósitos que tengan una motivación, utilicen medios o produzcan un resultado arbitrario, ya que el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que optó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria[4]. Es decir, estas diferenciaciones son arbitrarias, cuando son caprichosas o injustas, por lo tanto, deben basarse en fundamentos razonables y objetivos, y tanto su propósito como sus resultados deben ser apropiados, necesarios y proporcionados[5].

Asimismo, en el plano de la igualdad, -aunque no de manera exclusiva, sí particularmente, respecto el legislador- debe considerarse aplicar un principio de

1 Ver sentencias del tribunal constitucional, entre otras, las STC 784 c. 19, STC 1254 c. 46, STC 7972 c. 40

2 Ver sentencias del tribunal constitucional, entre otras, las STC 2922 c. 14, STC 4370 c. 19, STC 5275 c. 27

3 http://e.tribunalconstitucional.cl/resultado/Doctrinas--1290--Inciso

4 Ver sentencias del tribunal constitucional, entre otras, las STC 986 c. 30, STC 3470 c. 19, STC 3770 c. 28

5 Ver sentencias del tribunal constitucional, entre otras, las STC 4213 c. 21, STC 4370 c. 19

proporcionalidad constitucional, también conocido como "prohibición de exceso", que establece que la intervención del Estado debe ser adecuada para lograr el objetivo perseguido, siendo necesaria e indispensable, sin existir otra medida menos restrictiva de la libertad de los ciudadanos. *Es decir, debe ser el medio más suave y moderado entre las opciones posibles, por lo tanto, de una mínima intervención*[6].

Luego, este proyecto se orienta a dejar constancia de una adhesión absoluta e indubitada de la función legislativa del Estado a los valores, principios y normas recogidas en nuestra Constitución, en torno a la igualdad como valor. Tanto, desde una aproximación de la igualdad ante la Ley para todas las personas, frente a todas las autoridades, como desde la propia Ley hacia estos mismos. Quedando así expresa constancia, del compromiso del legislador en su actividad legislativa y fiscalizadora, de respetar y plasmar las ideas aprobadas por el Constituyente de 1.980 y en sus diversas modificaciones posteriores.

Así, es inconstitucional una omisión o acción, que signifiquen imponer condiciones desiguales que impidan, restrinjan o perturben el legítimo ejercicio o goce de otros derechos en igualdad de condiciones, fundado solamente en ideologías que no respetan la naturaleza de las instituciones o los derechos de las personas; o, para forzar el ejercicio y el goce de estos, por quienes carecen del mérito para ello. Sea lo anterior por el ejecutivo, el legislativo o el judicial, como por cualquiera persona o grupo que se atribuya facultades no reconocidas por el Derecho nacional, incurrirá en responsabilidad jurídica. De modo que, su acción u omisión, será sencillamente nula de pleno derecho, ante todas las autoridades y los individuos integrantes de nuestra sociedad, como por cierto ya lo sanciona el artículo 7 de nuestra Carta política[7].

IDEA MATRIZ:

La idea de esta moción es dejar constancia a nivel legislativo de un compromiso absoluto e indubitado de la función legislativa del Estado a los valores, principios y normas recogidas en nuestra Constitución, en torno al principio de igualdad ante la Ley para todas las personas, frente a todas las autoridades. Del mismo modo, su omisión o ejercicio desviado, traerá como consecuencia la invalidación, nulidad o derogación del mismo y las responsabilidades jurídicas y sanciones que prevea la legislación para cada caso, sea quien sea su infractor.

6 Ver sentencias del tribunal constitucional, STC 2983 c. 11 y STC 6717 c. 22

7 Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.
Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.
Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

PROYECTO DE LEY.

Artículo Único:

Las personas, sin importar su condición, son iguales en dignidad y derechos y no existen individuos o grupos privilegiados. Ninguna persona, ni grupo de personas, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, pueden establecer diferencias que signifiquen la imposición de condiciones arbitrariamente más ventajosas sobre otras.

Toda autoridad, deberá propender a crear las oportunidades y fomentar la participación en la vida nacional. Por lo que, ninguna disposición o norma, que menoscabe o imponga restricciones que obstaculicen el pleno e igualitario ejercicio de los derechos, ya sea impidiendo, perturbando, regulando o limitando su legítimo ejercicio de forma arbitraria es nula y originará las responsabilidades y sanciones que esta u otras leyes señalen. De modo tal, todas aquellas normas legales, administrativas o judiciales de carácter arbitrario, se entienden derogadas e inaplicables por este sólo hecho.

JOHANNES KAISER BARENTS-VON HOHENHAGEN

H. Diputado de la República